JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00026**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	11/01/2024	021	Informan que procedieron con el embrago de los productos de la demandada DONAIRA LEAL BEDOYA susceptibles de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e7d65de21b9dfc1b5e84e2e702c3c56edd85adf4ce5a7af330328f01f6107**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA** y **JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERIN SAN JUAN BALMACEA**, **JESUS DANIEL SANJUAN BALMACEA** y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos en archivo 100 del expediente digital solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del auxiliar de la justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR, en atención a que el día 15 de febrero se encuentra por fuera del país. ACCEPTESE la solicitud de aplazamiento, toda vez que la diligencia de inspección única que falta por practicarse requiere la presencia del perito.

Al respecto y previo a decidir sobre la fijación de nueva fecha para la audiencia, se hace necesario oficiar al EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL para que en el término de 8 días siguientes al recibo de la comunicación que se libre para el efecto, informen sobre el estado actual de orden público en la Zona donde se encuentra ubicado el predio a usucapir, esto es, predio denominado PARCELA No. 7 “LA REVANCHA”, la cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de MIS AMORES, ubicado en la vega del potro, del municipio de Cúcuta y departamento Norte de Santander, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 137245.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Procurador 16 Judicial II Ambiental y Agrario, Doctor JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ, solicito desde el 06 diciembre de 2023 *(ver archivo 098)* un término no mayor de ocho (8) días, a fin de atender el requerimiento del despacho, se hace necesario requerirlo nuevamente como quiera que ya transcurrió dicho ínterin sin obtener las repuestas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ni ante el despacho ni ante el Procurador Judicial Agraria, consistente en certificar por parte de esta entidad: •Si la Resolución No. 914 del 22 de junio de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor SANJUAN VILLEGAS, se encuentra en firme. •Si la precitada resolución le fue notificada al señor SANJUAN VILLEGAS. •Si a raíz de esa revocatoria, el predio volvió a manos del Estado o hubo alguna negociación del mismo a favor de la señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA, punto en el cual se le solicita se emita las explicaciones a lugar. REMITASE la información necesario al Procurador conforme al anterior requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLACESE la audiencia programada para el 15 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: OFICIAR al EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL para que en el **término de 2 días siguientes al recibo de la comunicación que se libre para el efecto**, **INFORMEN** sobre el estado actual de orden público en la Zona donde se encuentra ubicado el predio a usucapir, esto es, predio denominado PARCELA No. 7 "LA REVANCHA", la cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de MIS AMORES, ubicado en la vega del potro, del municipio de Cúcuta y departamento Norte de Santander, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 137245.

TERCERO: **REQUERIR** al Doctor JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ, Procurador 16 Judicial II Ambiental y Agrario, para que informe sobre las resultas de las diligencias por él adelantada para la consecución de la prueba solicitada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS consistente en certificar por parte de esta entidad: •Si la Resolución No. 914 del 22 de junio de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor SANJUAN VILLEGAS, se encuentra en firme. •Si la precitada resolución le fue notificada al señor SANJUAN VILLEGAS. •Si a raíz de esa revocatoria, el predio volvió a manos del Estado o hubo alguna negociación del mismo a favor de la señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA, punto en el cual se le solicita se emita las explicaciones a lugar.

REMITASE la información necesario al Procurador conforme al anterior requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd238db6b306f49ec2b38b85978380c4965057f2cd3f2e4684878fdfd368fb66**
Documento generado en 15/01/2024 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA,** en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD)-**hoy representado por sus herederos, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que mediante proveído del 14 de diciembre del año 2023 se fijo el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, indicándose el correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.** para que los interesados presenten las posturas para la diligencia de remate programada; es preciso advertir que dicho correo electrónico pertenece al dominio de ANDREA JULIETH SARMIENTO GALVIS, quien fungió como sustanciadora del despacho hasta el 12 de enero de 2024, razón por la cual se hace necesario cambiar la dirección de correo electrónico para la práctica de la almoneda referida, en virtud se establecerá como nuevo correo electrónico para tales efectos **yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER el correo electrónico **yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co** para efectos de la presentación de las posturas que se efectúen por los interesados en la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado **matrícula inmobiliaria No. 260-3751,**programada mediante auto del 14 de diciembre de 2023, para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 A.M**. Tengase en cuenta lo anterior en las publicaciones que deben surtirse para el cumplimiento de la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

APPM

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c024de2be7b916d003361d8f5e009f5893f26008b0c75d692e806ef3d8f719**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-03-003-**2014-00077**-00 promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, **HOY ADRIANA DURAN VICTORIA (CESIONARIO)** a través de apoderado judicial, en contra de **SAUL SOLANO VILLAMIZAR Y LUZ GRACIELA ESCALANTE,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico *de fecha 05 de diciembre de 2023,* el apoderado judicial de la parte demandante, allego petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, sería el caso acceder a ello, si no se observara que el bien inmueble objeto de cautela en la presente ejecución identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-243851, no se encuentra debidamente secuestrado, como quiera pese a haberse librado el Despacho Comisorio 2017-022 de fecha 04 de mayo de 2017 y retirado el mismo por la apoderado judicial del demandante inicial el 17 de mayo de esa misma anualidad, no obra en el plenario prueba alguna del diligenciamiento del mismo, razón por la cual se dispondrá requerir tanto a la comisionada como al apoderado judicial de la parte demandante para que informe las resultas de dicha comisión. Tampoco se encuentra debidamente avaluado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y al apoderado judicial de la parte actora para que informe las resultas del Despacho Comisorio 2017-022 de fecha 04 de mayo de 2017. Líbrese la correspondiente comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

APPM

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c3c4f44a8a9fe559ef40df58f3dd95e77091deed41d9713b06ad140a9a5878**

Documento generado en 15/01/2024 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia radicado No. 54001-3153-003-**2019-00194**-00 seguido por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.320.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043b616bc3db99f7f7d70b485620c4683a083d7954890b7b03762f4e7337723**
Documento generado en 15/01/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286**-00 adelantado por el señor LUIS EMILIO PABON ORTEGA, a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud elevada por el Doctor FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA como apoderado de ADOLFO NUÑEZ, donde invoca la nulidad enlistada en el Numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5° del artículo 374 de la misma codificación, aduciendo que el predio que peticiona el demandante LUIS EMILIO PABON ORTEGA, está dentro de los terrenos del predio de mayor extensión identificado con el folio 260-4325 y número predial 01-04-0416-0002-000, el que le pertenece a su mandante; y una vez surtido el respectivo traslado como se aprecia del archivo 064 del expediente digital, se hace necesario decretar las siguientes pruebas conforme enseña el inciso 4 del artículo 134 de nuestra norma procesal civil: *"…El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias…"*

Por lo anterior se requerirá al Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, auxiliar de la justicia que rindió el informe técnico allegado con el libelo demandatorio para que informe a este despacho si: (i) el predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 260 – 183330 hace parte del predio de mayor extensión No. 260 – 4325; (ii) si el señor ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA es propietario del predio No. 260 – 183330; (iii) quienes son los propietarios actuales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 4325 (iv) si el predio 260 – 183330 proviene del englobe del predio No. 260 – 7887; (v) si el predio 260 – 183330 se encuentra fragmentado en manzanas, cuáles son sus linderos, área y composición.

Igualmente se hace necesario requerir al señor ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA, a través de su apoderado judicial, así como al apoderado de la parte demandante para alleguen los folios de matrícula inmobiliaria No. 260 – 7882, 260 – 7887 y 260 – 42918, así como el folio No. 260 – 4325 con fecha actual, toda vez que el allegado con los soportes de la nulidad data del 26 de julio de 2012.

Una vez allegado los anteriores folios, se ordena por secretaria emitir la comunicación respectiva al auxiliar de la justicia para que en el término de 20 días contados a partir de la remisión proceda a emitir el respectivo informe requerido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, auxiliar de la justicia que rindió el informe técnico allegado con el libelo

demandatorio para que informe a este despacho si: (i) el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 183330 hace parte del predio de mayor extensión No. 260 – 4325; (ii) si el señor ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA es propietario del predio No. 260 – 183330; (iii) quienes son los propietarios actuales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 4325 (iv) si el predio 260 – 183330 proviene del englobe del predio No. 260 – 7887; (v) si el predio 260 – 183330 se encuentra fragmentado en manzanas, cuáles son sus linderos, área y composición.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA, a través de su apoderado judicial, así como al apoderado de la parte demandante para allegue en el término de ocho días hábiles los folios de matrícula inmobiliaria No. 260 – 7882, 260 – 7887 y 260 – 42918, así como el folio No. 260 – 4325 con fecha actual, toda vez que el allegado con los soportes de la nulidad data del 26 de julio de 2012.

TERCERO: Una vez allegado los anteriores folios, se **ORDENA** por secretaria emitir la comunicación respectiva al auxiliar de la justicia **para que en el término de 20 días contados a partir de la remisión proceda a emitir el respectivo informe requerido**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8546ad5ad1addd4cde26ed0e57ca0795b01b5e0bfc30c16ab755e820508a9770**
Documento generado en 15/01/2024 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00238**-00 promovido por **EMMA AGUILAR RODRIGUEZ y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, ha de rememorarse que en audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2023, se surtieron las etapas contentivas del articulo 372 del C. G. del P., en la cual no asistieron los demandados ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR y DANIEL RODRÍGUEZ AGUILAR, y una vez surtido el ínterin para justificar su inasistencia, se evidencia que no se allego escrito alguno mediante el cual indicaran los motivos por los cuales no concurrieron a la misma; así las cosas, resulta pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Siguiendo la revisión del expediente se evidencia en archivos 085 y 086 del expediente digital el desistimiento de las pretensiones formuladas por los señores ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR y DANIEL RODRÍGUEZ AGUILAR, así como por su apoderado con facultades para desistir según se aprecia de los poderes contentivos en las paginas 27 a la 32 del archivo 032 del expediente digital.

Bajo este entendido, se encuentra configurado el desistimiento de las pretensiones de la demandada como modo de terminación anormal del proceso, según el artículo 314 nuestra Codificación Procesal, que establece:

> *"…**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…**"*

Aunado a lo anterior, resáltese que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues precisamente esta unidad judicial había programado fecha y hora para la celebración de audiencia concentrada, el día 27 de noviembre de 2023, la cual no se pudo continuar precisamente por la inasistencia de los referidos demandantes, lo que hace que se cumpla a cabalidad con lo regulado en la mencionada disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha y hora para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., **los DIAS 2 y 3 de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. Las partes **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA**.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, respecto de los demandantes ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR y DANIEL RODRÍGUEZ AGUILAR, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1399c1994bc9391f17bb7b428d5cac009a2eb20d93ac2723674795f169471a6**
Documento generado en 15/01/2024 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2022-00403**-00, promovido por CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON, JOSE MORGAN URBINA RUBIO, JOSE MORGAN URBINA GELVEZ y GENNY ANDRES URBINA GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la demandada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024, remitió con destino a este trámite el Contrato de Condiciones Uniformes aplicado por la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP, Adición y Modificación del Contrato de Condiciones Uniformes aplicado por la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP, Informe con radicado No. 202301015933 del Líder de Mantenimiento de Acueducto de la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP con la trazabilidad de los trabajos realizados en el predio ubicado en la avenida 11 No. 28-21 del barrio Bellavista con el fin de ubicar el origen de la filtración y Actas de los trabajos realizados en el predio ubicado en la avenida 11 No. 28-21 del barrio Bellavista con el fin de ubicar el origen de la filtración; probanzaS que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

Ahora teniendo en cuenta que el mismo correo electrónico del 12 de enero de 2024, se allego por el doctor MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ poder que le fue otorgado para representar a la demandada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, ante lo cual es procedente reconocerle personería a dicha profesional del derecho para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso, el Contrato de Condiciones Uniformes aplicado por la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP, Adición y Modificación del Contrato de Condiciones Uniformes aplicado por la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP, Informe con radicado No. 202301015933 del Líder de Mantenimiento de Acueducto de la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP con la trazabilidad de los trabajos realizados en el predio ubicado en la avenida 11 No. 28-21 del barrio Bellavista con el fin de ubicar el origen de la filtración y Actas de los trabajos realizados en el predio ubicado en la avenida 11 No. 28-21 del barrio Bellavista con el fin de ubicar el origen de la filtración, allegados por la demandada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP.

PRIMERO: RECONOCER al Doctor MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ como apoderado judicial de la demandada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP., en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff5885689f3c0d99d79deab5d7e523dfc8a0dfbc332c014f1f2632cffe399b6**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2023-00289**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($7.379.705,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004b05b082a5ba3e3ade6aa56d1f918bf9fd998e07e1b4e855392f5c0008c9e4**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00303** y promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado JOAQUIN APARICIO LAGUADO, por aviso conforme los ritos previstos en el artículo 292 del C. G. del P., ello como deviene del archivo digital 018, en el que constan las diligencias de notificación por aviso desplegadas a la dirección suministrada en libelo genitor para tal efecto, el día 30 de noviembre de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. del P., se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el 01 de diciembre de 2023, y conforme lo previsto en el artículo 91 ibidem, los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 ibídem, iban hasta el 12 de enero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos ($6.002.647), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e38e5f69e7673cc1d501c0bb2e5b474aca795cb0bb15b999a22cc8ea48d7b7**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00323**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas HRO-670 (ver archivo 027) de propiedad del demandado RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA identificado con C. C. No. 1.090.486.638, se ordenará su retención e inmovilización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA identificado con C. C. No. 1.090.486.638, el cual se identifica con las siguientes características: Marca MAZDA, línea 3, modelo 2015, color BLANCO NIEVE PERLADO, Numero de Chasis: 3MZBM4278FM106166, Carrocería SEDAN, Cilindraje 1998, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Capacidad - Pasajeros 5, **Placas HRO670**. LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE al competente para que remita el RUTH y o certificado del vehículo embargado, esto previo a dar cumplimiento a la orden señalada en el numeral primero de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9418157ba0332c295be9a8cfdd046ed9acd6423abd1268a7ee60873d5f903c**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica